

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá proceder a la unificación de penas el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y llámesele la atención a su titular, en atención a que ha omitido el cumplimiento de una obligación legal en detrimento del derecho de todo procesado a obtener una pronta y definitiva resolución acerca de la sanción que debería purgar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

O , Sebastián Eduardo s/ robo con armas
CSJ 1839/2019/CS1

Suprema Corte:

V.E. ha corrido vista en la presente contienda suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad.

Surge de las constancias agregadas al incidente que el 2 de noviembre de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del departamento judicial de San Isidro aceptó el acuerdo de juicio abreviado y condenó a Sebastián Eduardo O como autor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con robo agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en concurso material con tenencia ilegal de arma de guerra, y le impuso la pena de cinco años y diez meses de prisión, con la declaración de reincidencia en atención a una condena anterior impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 (fs. 1/16).

Consta, asimismo, que el nombrado había sido condenado el 13 de diciembre de 2013 por el tribunal mencionado, a la pena de cuatro años de prisión por el delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, reiterado en dos oportunidades, ocasión en la que se determinó la pena única de siete años y seis meses de prisión, comprensiva de la impuesta en la sentencia y la de dos años de prisión dictada por el Juzgado Correccional n° 2 del departamento judicial de San Isidro por el delito de encubrimiento agravado, y se revocó la pena de tres años de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 11, por el delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, reiterado en dos oportunidades.

Finalmente, se advierte que el tribunal bonaerense remitió testimonios a su par capitalino a fin de que, en dicha sede, se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 58 del Código Penal.

A su turno, los magistrados del tribunal nacional rechazaron ese criterio con fundamento en que el tribunal provincial debía aplicar la primera regla de esa disposición legal pues, el delito juzgado fue cometido por O mientras se encontraba en libertad condicional por la pena impuesta en esta jurisdicción, la que se encontraba firme al momento del dictado de la sentencia en la justicia bonaerense (fs. 69/71).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen mantuvo su criterio si bien conocía la sentencia recaída en el proceso seguido ante los tribunales de esta ciudad, adujo que no se encontraban agregados los testimonios para dictar la última sentencia y proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal. En consecuencia, elevó el incidente a la Corte a fin de resolver la presente contienda (fs. 74/79).

Tal como ha quedado trabado el conflicto, entiendo que el *thema decidendum* se encuentra circunscripto a determinar a qué jurisdicción corresponde resolver acerca de la unificación de penas respecto a Sebastián Eduardo O .

Al respecto V.E. tiene establecido que cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58, primera parte, del Código Penal (Fallos: 202:222; 237:537 y 324: 4245, entre otros).

Sin embargo, dado que de las constancias de autos surge que al momento de dictar sentencia constaba la sanción impuesta por el tribunal de la capital (vid. fs. 13 vta.), y que el tribunal provincial no procedió de acuerdo con la regla de la primera parte de ese artículo del ordenamiento de fondo, se impone la aplicación de la disposición

contenida en el segundo apartado de la misma norma, razón por la cual corresponde ahora al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 –por haber impuesto la pena mayor– expedirse respecto de la unificación de ambas condenas (Fallos: 327: 3072 y Competencia n° 331; L.XLII, "Traico, Marcelo Miguel s/ robo en poblado y en banda", resuelta el 12 de diciembre de 2006), sin perjuicio de que, si V.E. así lo estima adecuado, se llame la atención al tribunal provincial para que omisiones similares –que sólo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia– no se produzcan en el futuro (Fallos: 324:4245 y sus citas).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación